



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
 TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expediente No. 11 Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
 Expediente No. 10 Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: Dictamen que se emite en relación a los expedientes números 11 y 10 del índice de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

RECIBIDO
 Lic. Ciriano
 18 JUN 2019
 10:08 hrs
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

RECIBIDO
 18 JUN 2019
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracciones XII y XXVIII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, fracciones XII y XXVIII, 47, 48, 49, 50, 51, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve se dio cuenta ante el pleno legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la propuesta con Punto de Acuerdo presentada por la Diputada Arcelia López Hernández por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta al Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a que establezca conjuntamente con la sección XXII del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación quien representa sindicalmente a los trabajadores de la educación en el Estado de Oaxaca, el Sistema de Justicia Laboral mediante el escalafón y las Comisiones Mixtas que reconoce el artículo 123 constitucional apartado B y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de que el problema de ingresos y ascensos sea resuelto y las comunidades de nuestra entidad pueda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



contar con docentes, directores y supervisores que no tengan que pasar por la contratación de la reforma educativa.

Mediante oficios números LX/A.L./COM. PERM/748/2019 y LX/A.L./COM. PERM/776/2019, el Titular de Servicios Parlamentarios remitió dicho proyecto para su estudio y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas Permanentes de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Trabajo y Seguridad Social.

2.- Derivado del análisis realizado por las y los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se llegó al consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar respecto a la Propuesta de Punto de Acuerdo, descrito en el numeral 1 del presente apartado, fundándose para tal efecto en los siguientes:

II.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracciones XII y XXVIII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, fracciones XII y XXVIII, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Trabajo y Seguridad Social, son competentes para emitir el presente dictamen.



SEGUNDO. - La proponente en su exposición de motivos manifiesta lo siguiente:

“...
El veintiséis de febrero del dos mil trece, el ejecutivo federal, promulgó y publicó la Reforma al artículo Tercero Constitucional, en la que se integró de manera primordial la evaluación para el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento, el cual establece en su fracción tercera, lo siguiente:

(TRANSCRIBER)



Por otra parte, después de la publicación de esta reforma Constitucional, el Congreso Federal, el reglamento esta disposición de la Carta Magna, mediante la emisión de la Ley General del Servicio Profesional Docente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de septiembre del 2013; dicha ley es aplicable únicamente para educación básica y media superior, en cuanto al ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento, por lo cual desde ese año las Autoridades Educativas Estatales debieron armonizar sus leyes como sus normas reglamentarias conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, debido a que esta ley reglamento a la fracción tercera del artículo tercero constitucional, como se aprecia en la transcripción siguiente:

(TRANSCRIBE)

En esta lógica legislativa, las entidades federativas debían en un término de seis meses, armonizar su legislación Estatal conforme a las Leyes Federales, para ser reglamentarias de la Ley General del Servicio Profesional Docente, como lo mandato el artículo tercero transitorio de la citada ley, por lo que en todo el país se inició la actividad legislativa en los estados, para cumplir con dicha disposición legal, situación que no aconteció en el Estado de Oaxaca, por lo que el Ejecutivo Federal demandó por Omisión Legislativa, vía Controversia Constitucional al Congreso del Estado conjuntamente con el Ejecutivo Estatal y cual resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que el mandato del artículo transitorio en comento, manifiesta lo siguiente:

(TRANSCRIBE)

En lo que respecta a la Legislación Estatal, después de observar la obligación de armonizar las legislaturas locales a la federal, el día 20 de julio del 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca se publicó el decreto mediante el cual se reformó el decreto número 2 publicado en extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992 en el que se crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, decreto en el que se observa en sus primeros artículos que efectivamente esta normatividad de igual manera solo se aplicaría para educación básica, en relación con los mandatos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que señalan la evaluación para el ingreso, Promoción Reconocimiento y Permanencia, tal como se advierte de la lectura integral de los artículos primero y tercero de este decreto, los cuales a la letra manifiestan, lo siguiente: (TRANSCRIBE)

Bajo esta tesis es evidente que la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobada el 25 de septiembre del 2018 y publicada en el periódico oficial 45 décimo segunda sección del 10 de noviembre del 2018, señala la competencia para impartir educación básica y media superior, pero atendiendo a la Ley General del Servicio Profesional Docente, debido a que dicha evaluación para el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento, se encuentra establecida en el artículo 55 de manera primordial, la cual única y exclusivamente se aplica a



educación básica y media superior, tal como se observa de la transcripción siguiente. (TRANSCRIBE)

En atención a todo lo ya esgrimido en relación a la evaluación para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia que se aplica de manera exclusiva para educación básica y media superior, como se ha señalado en las diversas disposiciones normativas como son el artículo tercero constitucional en su fracción tercera, la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Decreto que reformo al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, situación que hace necesario determinar cuáles son los niveles educativos en los que se debe aplicarse dicha evaluación y que personal docente así como administrativo quedan excluidos de la reforma al artículo tercero Constitucional. Por lo que se observa necesario con la finalidad de ilustrar lo ya firmado, realizar la transcripción de la porción del artículo tercero en el que se describe que niveles educativos conforman la educación básica, a saber:
(TRANSCRIBE)

Una vez descrito los niveles en los cuales es aplicable la evaluación docente para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, es importante resaltar que también existe niveles educativos en los cuales el personal docente como administrativo no está obligado a dicha evaluación en los rubros ya descritos, como lo es el nivel de Educación Inicial, pues estos no son parte de la educación básica y media superior; por otra parte también se encuentran excluidos de esta evaluación todos los niveles especiales de Educación para Adultos como son por ejemplo las misiones culturales y el nivel de Formadores de Docentes que de igual manera al no ser parte de la educación básica, las relaciones laborales de los docentes como del personal administrativo se regula por el artículo 123º apartado B y su ley reglamentaria denominada Ley Federal para los Trabajadores al servicio de Estado, legislación que desde el año 2015 no se aplica en el Estado de Oaxaca, como consecuencia de la publicación del decreto que reformo al IEEPO anteriormente citado, en virtud de que la autoridad educativa aduce que dicho decreto es el sustento que tiene jurídicamente para contratar a los Docentes y Personal Administrativo que se encuentran fuera de la forma educativa ya multicitada, lo que hace evidente que todas las contrataciones del año 2015 a la fecha, se realizaron de manera ilegal en lo que respecta a estos niveles educativos y su personal, lo que se evidencia que todos los actos de contratación como ascensos del personal que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la reforma educativa se realizó de manera contraria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, legislación que está obligado acatar el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por ser esta de mayor jerarquía que el decreto aludido.

Por lo anterior, resulta de gran importancia que los integrantes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura asumiendo el compromiso del Gobierno Federal con los maestros y maestras de Oaxaca, elimine los efectos de la reforma educativa; así como coadyuve a satisfacer el Derecho humano a la educación de los niños, niñas y

[Handwritten signatures and notes]



jóvenes; pues este debe ser el objetivo primordial de esta legislatura, por lo que se requiere que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no siga realizando actos contrarios al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. – De la lectura al citado proyecto de iniciativa, se desprende que la materia del asunto que nos ocupa consiste que este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca exhorte al Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, para que en conjunto con la sección XXII del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación establezca el Sistema de Justicia Laboral mediante el escalafón y las Comisiones Mixtas que reconoce el artículo 123 constitucional apartado B y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de que el problema de ingresos y ascensos sea resuelto y las comunidades de nuestra entidad pueda contar con docentes, directores y supervisores que no tiene que pasar por la contratación de la reforma educativa.

CUARTO.- Con fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su artículo 3o, se establece lo siguiente.

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
Párrafo tercero. Se deroga.*

Párrafo adicionado DOF 26-02-2013.

[Handwritten signatures and scribbles]



La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.
Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

*A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el **Ejecutivo Federal** determinará los **principios rectores y objetivos de la educación inicial**, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expediente No. 11 Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
Expediente No. 10 Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales. En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

*Araceli y
Miguel*

[Signature]



f) *Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;*

g) *Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;*

h) *Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e*

i) *Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;*

III. *Se deroga.*

IV. *Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;*

V. *Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;*

VI. *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y*

b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del*



personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan; Fracción reformada

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan



una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Del análisis a lo anteriormente transcrito se desprende que con la reciente reforma educativa del año dos mil diecinueve, se establece, entre otras cosas lo siguiente:

[Handwritten signatures and notes]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expediente No. 11 Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
Expediente No. 10 Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

- El reconocimiento de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y su contribución a la transformación social;
- El derecho de las maestras y los maestros para acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización.
- La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley.

Por otra parte, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación, en sus artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y DÉCIMO SEXTO, se establece lo siguiente:

“ ...

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier

*Comisariado y
miembros*



evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

...”

Del análisis a los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que con la publicación del citado Decreto de fecha 15 de mayo de 2019, se eliminan del texto constitucional, las disposiciones de la reforma educativa del año 2013, así como se abrogan diversos ordenamientos secundarios de dicha reforma, tales como la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

De la misma manera, los citados artículos transitorios establecen lo siguiente:

1. Que hasta en tanto no se expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expediente No. 11 Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
Expediente No. 10 Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente;

2. Que en la aplicación de la reciente reforma, se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación,
3. Que quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio;
4. Que a partir de la entrada en vigor del decreto del quince de mayo del año dos mil diecinueve, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

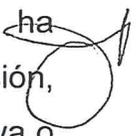
Por último, cabe señalar que las reformas a los artículos 3. 31 y 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos derivan del compromiso de campaña y de la Iniciativa presentada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, a través de la cual plantean cambios y adiciones fundamentales a dichos preceptos constitucionales, con el propósito de mejorar el marco normativo en materia educativa, respecto a la reforma realizada en el año



2013, así como detener las afectaciones laborales y administrativas que provocaron dichas reformas en contra de las y los docentes en México.

Por lo que se concluye que dichas reformas constituyen un nuevo replanteamiento del régimen en materia educativa, así como en los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación.

QUINTO.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe señalar que la promovente, en su exposición de motivos, al fundar su propuesta en preceptos y leyes que a partir del quince de mayo del año dos mil diecinueve, ya fueron modificados y abrogados, estas Comisiones Dictaminadoras determinan que dicha iniciativa resulta improcedente, lo anterior es así, ya que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día quince de mayo del año dos mil diecinueve, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los efectos jurídicos que existían en la reforma educativa de 2013 ya han cesado y se modificaron, es decir, que la aplicación de la evaluación docente como instrumento para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia se ha eliminado, lo anterior para dar paso a un nuevo régimen en donde la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.



Aunado a lo anterior, resulta indispensable dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual dispone lo siguiente.



Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.



En consecuencia, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la propuesta de punto de acuerdo que nos ocupa, resulta improcedente y por ende ordenarse el archivo de los expedientes números 11 y 10 de los índices de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente.

SEXTO. - Por las consideraciones antes expuestas, las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Trabajo y Seguridad Social, emiten el siguiente.

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Trabajo y Seguridad Social declaran improcedente exhortar al Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a que establezca conjuntamente con la sección XXII del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación quien representa sindicalmente a los trabajadores de la educación en el Estado de Oaxaca, el Sistema de Justicia Laboral mediante el escalafón y las Comisiones Mixtas que reconoce el artículo 123 constitucional apartado B y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de que el problema de ingresos y ascensos sea resuelto y las comunidades de nuestra entidad pueda contar con docentes, directores y supervisores que no tiene que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente No. 11 Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
 Expediente No. 10 Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

pasar por la contratación de la reforma educativa, en consecuencia, se ordena el archivo los expedientes números 11 y 10 de los índices de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno de la Legislatura, el siguiente:

ACUERDO

UNICO. – LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 11 Y 10 DE LOS ÍNDICES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, POR NO EXISTIR MATERIA DE ESTUDIO, POR LO CONSECUENTE ES PROCEDENTE DECLARARLOS TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
PRESIDENTA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTE UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente No. 11 Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
Expediente No. 10 Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
INTEGRANTE



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO
ROSADO
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE